

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-305/2024 Y SUP-REP-340/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN $^{\rm 1}$

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-71/2024, mediante la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a Morena, por la aparición de personas menores de edad en un video publicado en una red social, así como la inexistencia de la referida infracción respecto de Claudia Sheinbaum Pardo.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales. Al respecto, las precampañas trascurrieron del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²
- **2. Denuncia.** El diecisiete de enero, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, y Morena, por el presunto uso de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales.

-

¹ En adelante, Sala Especializada.

² En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

Lo anterior, derivado de su aparición en un evento celebrado en la alcaldía Álvaro Obregón, de la Ciudad de México, publicado el doce de enero en la cuenta de usuario *MORENA SÍ*, en la red social Facebook.

En la denuncia se solicitó igualmente el dictado de medidas cautelares con la finalidad de retirar la referida publicación; por otra parte, en su vertiente de tutela preventiva, se planteó ordenar a los denunciados a que se apeguen a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.

- **3. Registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja.** El diecisiete de enero, la autoridad instructora registró la queja³ y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación, asimismo, reservó la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
- **4.** Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares. El veintitrés de enero, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y, respecto al dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora se pronunció sobre la existencia del acuerdo ACQyD-INE-36/2024⁴ de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en su momento, se dictaron las medias en tutela preventiva correspondientes.
- **5. Emplazamiento y celebración de audiencia.** El veintiocho de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de marzo siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.
- **6. Sentencia impugnada SRE-PSC-71/2024.** El veinticinco de marzo, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a Morena, por la aparición de personas menores de edad, así como la **inexistencia** de la referida infracción respecto de Claudia Sheinbaum Pardo.

³ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/67/PEF/458/2024.

⁴ El cual no fue impugnado ante esta Sala Superior.



- **7. Recursos de revisión.** El veintiocho y veintinueve de marzo, los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, respectivamente, presentaron ante la Sala Especializada sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada y, en su momento, tales demandas se remitieron a esta Sala Superior.
- **8. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior integró los expedientes SUP-REP-305/2024 y SUP-REP-340/2024, además, ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.
- **9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁵

SEGUNDA. Acumulación

En virtud de que existe conexidad entre los medios de impugnación, se determina su acumulación.⁶ Lo anterior, porque en ambos se controvierte la misma sentencia.

En consecuencia, el recurso SUP-REP-340/2024 debe acumularse al diverso SUP-REP-305/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

_

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios). ⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,⁷ conforme lo siguiente:

- **1. Forma.** Las demandas precisan la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.
- **2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, esto es, dentro del plazo de tres días,⁸ ya que la resolución impugnada fue notificada personalmente a los partidos recurrentes el veintiséis de marzo⁹ y las demandas se presentaron ante la responsable el veintiocho y veintinueve de marzo, respectivamente.
- **3. Legitimación y personería.** Los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que reconoció la responsable al rendir sus informes circunstanciados.
- **4. Interés jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, mientras que Morena fue una de las partes denunciadas. Si bien, cuentan con intereses opuestos, ambos partidos políticos cuestionan la decisión de la Sala Especializada respecto a la supuesta vulneración de las reglas de propaganda política o electoral.
- **5. Definitividad.** Se cumple este requisito porque la legislación electoral no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTA. Cuestión previa

1. Queja

La controversia surge con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, y Morena.

La queja se presentó por el supuesto *uso de menores con fines de propaganda y mensajes electorales*.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con las respectivas cédulas y razones de notificación personal, visibles a fojas 68 y 69 (Partido de la Revolución Democrática), así como 78 y 79 (Morena), del expediente electrónico SRE-PSC-71/2024.



El Partido de la Revolución Democrática destacó que el doce de enero, en la red social Facebook de MORENA~SI, fue publicado un video en el que se observa a menores de edad apoyando tanto al partido político como a la referida precandidata, en Álvaro Obregón, Ciudad de México, ello, en el marco de las precampañas electorales.

Precisó que, preocupa que los y las niñas asistan a eventos proselitistas con una participación o no, pero con una visibilidad o enfoque principal, que los exponga a ser fotografiados o videograbados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que asiste con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Señaló que una de las medidas básicas para prevenir riesgos en la red, es que las niñas, los niños y adolescentes tengan conciencia que existen y cuáles son, también deben saber que tienen derecho a decidir e imponer límites a terceras personas para que no utilicen sus fotografías, videos, nombre, voz u otro dato, que pueda volverse en contra de su propia dignidad.

En este sentido, reconoció que al promover que las personas menores de edad puedan participar en actividades que dan a conocer a la ciudadanía las ideologías, propuestas o promesas de campaña que versan sobre el pleno desarrollo de sus derechos, se abona al principio de igualdad que rige el Estado democrático, situación que debe ser observada por los actores políticos y electorales.

No obstante, si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación de personas menores de edad en sus actos políticos de precampaña o campaña, deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que la participación de las niñas, niños y adolescentes, estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos.

Así, el Partido de la Revolución Democrática precisó que se actualizan los criterios personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada:

- a) Elemento personal. La información fue emitida por *MORENA SÍ*, en sus redes sociales oficiales, además de la aparición de Claudia Sheinbaum Pardo.
- b) Elemento subjetivo. Se está violando el interés superior de la niñez, ya que al promover que las personas menores de edad puedan participar en actividades que dan a conocer a la ciudadanía las ideologías, propuestas o promesas de campañas que versan sobre el pleno desarrollo de sus derechos, se abona al principio de igualdad que rige el Estado democrático, situación que debe ser observada por los actores políticos, y
- c) Elemento temporal. La publicación se llevó a cabo el doce de enero, en la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática solicitó que, en su momento, la Sala Especializada declarara la infracción consistente en el uso de menores con fines de propaganda y mensajes electorales.

2. Resolución impugnada

La Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida Morena, por la aparición de personas menores de edad en un video publicado en la cuenta de Facebook, *Morena SÍ*, así como la **inexistencia** de la referida infracción respecto de Claudia Sheinbaum Pardo.

Morena reconoció que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, es quien administra la cuenta de Facebook de *MORENA SÍ*, en donde se difundió la publicación y el video denunciado, aunado a que, su existencia fue certificada por la autoridad instructora, así como su contenido, del que se desprende la posible aparición de cuatro personas menores de edad, como se advierte a continuación:

Publicación denunciada de doce de enero en la red social Facebook¹⁰

¹⁰ De conformidad con el acta circunstanciada que elaboró la autoridad instructora de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.





Texto de la publicación

Como Jefa de Gobierno, construimos una Ciudad innovadora y de derechos, hoy nos reunimos en Álvaro Obregón, aquí creamos la Universidad de la Salud, PILARES y senderos seguros.

Si pudimos hacerlo en la ciudad, podemos hacerlo en grande. Vamos por el segundo piso de la Transformación.

Ahora bien, derivado de un análisis contextual de las publicaciones, la Sala Especializada advirtió que se trata de **propaganda electoral**, ya que se hace una referencia por parte del partido a que van por el segundo piso de la transformación, en el video se observa que se trata de un evento donde participó Claudia Sheinbaum Pardo, aunado a que se encuadra dentro del proceso electoral federal que se estaba llevando a cabo en ese momento en el país, específicamente la etapa de precampañas conforme al calendario electoral, por lo que resultan aplicables los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Además, es indubitable la presencia de cuatro personas menores de edad, quienes son plenamente identificables en sus rasgos (dos niñas y dos niños).

Las cuatro personas menores de edad se encuentran con un grupo de personas junto a Claudia Sheinbaum Pardo, de ahí que su **aparición es incidental**, ya que se puede inferir que forman parte de las personas que acompañaron ese día a la entonces precandidata y que se observan entre las diferentes personas que se encuentran detrás de lo que puede ser una valla de protección para interactuar con la denunciada.

Aunado a que, la **participación es pasiva**, toda vez que, por la confección de las tomas forman parte del grupo de personas que pretenden interactuar o saludar a la precandidata, y no hay referencia alguna que del evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Ante la Sala Especializada, Morena argumentó que las publicaciones objeto de denuncia ya no se encontraban en la red social y que por la velocidad de reproducción, el corte de las imágenes y el ángulo de las tomas, así como de la interpretación gramatical y funcional de los lineamientos aplicables, no era posible advertir la existencia de elementos que hagan identificables a las personas supuestamente menores de edad en el video, por lo que no fue necesario presentar la documentación correspondiente.

No obstante, la Sala Especializada partió del reconocimiento del partido político de que no había presentado la documentación establecida en los Lineamientos que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual constituye propaganda electoral.

Por ello, concluyó que el partido político Morena estaba obligado a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos y, en consecuencia, dar cumplimiento al artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.

De esta manera, Morena **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las cuatro personas menores de edad que aparecieron en el video alojado en la publicación denunciada.

Por último, por lo que hace a la supuesta responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, la Sala Especializada no advirtió de las constancias del expediente que hubiera sido ella quien ordenó o difundió la publicación denunciada, además de que se tiene reconocido que es la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena la encargada de administrar la cuenta desde la que se difundió el contenido denunciado. Por ello, se consideró **inexistente** la infracción atribuida a la entonces precandidata.



Cabe señar que, en el análisis de la individualización de la sanción, la Sala Especializada determinó que se actualizaba la reincidencia de Morena como responsable directo de la publicación, ya que previamente en los expedientes SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019 dicha Sala lo había sancionado por esa misma infracción.

En consecuencia, le impuso una multa de 150 UMAS¹¹ equivalente a \$16,285.50, la cual se incrementó a 300 UMAS equivalente a \$32,571.00, en virtud de dicha agravante.

En suma, la Sala Especializada declaró la **inexistencia** de la infracción a Claudia Sheinbaum Pardo; la **existencia** de la infracción atribuida a Morena; realizó un **llamado** al referido partido para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos y normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia; dio **vista** a la autoridad administrativa electoral por la aparición de al menos nueve rostros de menores que no fueron denunciados, y **ordenó** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

3. Motivos de agravio

A fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada, los recurrentes presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los cuales aducen los siguientes motivos de agravio:

3.1 Partido de la Revolución Democrática (SUP-REP-305/2024)

Este instituto político sostiene que la sentencia impugnada no cumple con el principio de congruencia, porque también debe sancionarse a Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, porque tuvo un beneficio directo con el evento que se llevó a cabo en la alcaldía de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, el cual tuvo como finalidad apoyar su candidatura a la Presidencia de la República.

_

¹¹ Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Por ello, considera que no sólo debe acreditarse la infracción al partido político Morena, sino también a la referida precandidata.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática refiere que la Sala Especializada debió imponer una multa mayor. Lo anterior, al tomar en cuenta como precedente la diversa sentencia SRE-PSC-48/2024, en la cual, se impuso una multa más grande y representa un precedente adicional en que se acredita la vulneración de Morena al interés superior de la niñez.

3.2 Morena (SUP-REP-340/2024)

El partido político sostiene que la sentencia controvertida contiene una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Señala que la aparición de los rostros de las personas menores de edad fue producto de circunstancias no premeditadas y no hay indicios de que su aparición haya sido parte de una estrategia política o electoral.

Asimismo, señala que las apariciones ocurrieron en fracción de segundos y son prácticamente inapreciables, salvo que se analice toma cuadro por cuadro.

Por ello, el partido político Morena sostiene que la aparición de menores de edad no fue intencional y en el expediente no existen elementos probatorios que acrediten que dichas imágenes, apenas visibles en segundos, hayan beneficiado al referido partido político, por lo cual, considera que, de manera indebida, la Sala Especializada infiere que la aparición de los rostros de las personas menores de edad jugó un papel central.

Por otra parte, considera que la Sala Especializada le impuso una sanción excesiva, al calificar las conductas de gravedad ordinaria e inobservar el principio de presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, señala que los precedentes apuntados por la Sala Especializada para acreditar la reincidencia corresponden a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente.

Por ello, considera que ninguno de los precedentes tiene relación con el periodo de precampaña de la elección a la Presidencia de la República en el presente proceso electoral federal 2023-2024, por lo que, la Sala Especializada no tomó en



cuenta el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, para acreditar la reiteración de la infracción.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Por cuestión de orden, el presente asunto debe resolver si la sentencia controvertida fue apegada a Derecho y, en el caso, analizar las siguientes cuestiones: 1) Si fue correcta la decisión de la Sala Especializada en el sentido, de tener por acredita la infracción de Morena; 2) Si la Sala Especializada también debió sancionar a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, y 3) Si la sanción impuesta a Morena fue excesiva, porque las faltas que sirvieron de base para establecer la reincidencia corresponden a procesos electorales previos o, por el contrario, si debió ser mayor por la existencia de un diverso precedente de la Sala Especializada en que se le sancionó por la misma infracción.

Al respecto, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que se plantean en el orden referido.¹²

2. Decisión

Esta Sala Superior **confirma** la sentencia de la Sala Especializada, porque los agravios expuestos son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, ya que la Sala Especializada no fue incongruente al atribuir únicamente la responsabilidad de los hechos denunciados al partido político Morena, ni en la determinación de la multa impuesta, a partir de la acreditación de la reincidencia de tal partido político conforme a los precedentes que tomó en cuenta.¹³

2.1 Explicación jurídica

Conforme los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual

¹² Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Una decisión similar fue adoptada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-307/2024 y acumulado.

comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁴ que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: **a)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** no debe contener menos de los manifestado por las partes y, **c)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

3. Caso concreto

3.1 Fue correcta la decisión de la Sala Especializada al acreditar la infracción a Morena

Morena señala que la aparición de los rostros de las personas menores de edad fue producto de circunstancias no premeditadas y que no hay indicios de que su aparición haya sido parte de una estrategia política o electoral.

Asimismo, considera que las apariciones ocurrieron en fracción de segundos y son prácticamente inapreciables, salvo que se analice toma cuadro por cuadro.

Por ello, sostiene que la aparición de menores de edad no fue intencional y en el expediente no existen elementos probatorios que acrediten que dichas imágenes, apenas visibles en segundos, hayan beneficiado al referido partido, por lo cual,

¹⁴ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



considera que, de manera indebida, la Sala Especializada infiere que la aparición de los rostros de las personas menores de edad jugó un papel central.

Ahora bien, para esta Sala Superior, por una parte, los agravios son **infundados**, porque el hecho de que la aparición de las personas menores de edad fue producto de circunstancias no premeditadas y no hay indicios de que su aparición haya sido parte de una estrategia política o electoral, ello, no le exime de responsabilidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución general se impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, en el artículo 4º se establece específicamente la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez.

Es necesario destacar el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición de menores requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado.

Además, en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que todos los órganos e instituciones legislativas, administrativas y judiciales como consideración primordial deben aplicar el principio de interés superior de la niñez, estudiando de forma sistemática cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se pueden ver afectados por las decisiones y medidas que adopten.

También se establece el deber del Estado de asegurar a las niñas y niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley, para lo cual se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, prohibiendo injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como la divulgación o difusión ilícita de información y datos personales que atente contra su honra, imagen o reputación.

En este contexto, ha sido considerado por esta Sala Superior¹⁵ que, tanto a nivel constitucional como convencional, la protección a las personas menores de edad denota especial interés, siendo una categoría que impone un deber reforzado de cuidado; por esta razón, los citados ordenamientos imponen a todas las autoridades el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se vean involucrados los niños, niñas y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

Así, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, ya que es de carácter reforzado o agravado y reconoce un deber especial de protección de los derechos e intereses de las personas menores de edad, nivel que incluso presupone un actuar transversal de autoridades, sociedad y familia.

De igual forma, esta Sala Superior ha reconocido 16 que la interpretación gramatical, sistemática, integral y funcional de los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral,* 17 permite concluir que lo previsto en el numeral 8, relativo al consentimiento que deben otorgar madre y padre, quien ejerza la patria potestad o la persona tutora, es aplicable tanto a los casos de aparición directa o **incidental**, según corresponda, sea en propaganda electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

De lo anterior, en el caso, existe el deber de tutelar el interés superior de la niñez, con independencia de que la aparición de los rostros de las personas menores de edad sea producto de circunstancias no premeditadas; la inexistencia de indicios de que su aparición haya sido parte de una estrategia política o electoral; que haya ocurrido en fracciones de segundos, o bien, que la aparición de menores de edad no fue intencional y la inexistencia de elementos probatorios que acrediten que dichas imágenes hayan beneficiado al partido político.

Por tal motivo, aun cuando la aparición de personas menores de edad corresponda a una forma directa o a una incidental, en ambos casos se trata de aparición de

¹⁵ Véase, entre otras, la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-192/2021.

¹⁶ Véase sentencia SUP-JE-63/2022.

¹⁷ Numeral 4.



niñas, niños y adolescentes, bien sea en propaganda electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, por lo cual, fue correcta la decisión de la Sala Especializada al acreditar la infracción de Morena, máxime que, está acreditado que dicho partido político fue quien realizó la publicación denunciada en su cuenta de Facebook.

Por otra parte, los agravios también resultan **inoperantes**, porque Morena reitera los argumentos que hizo valer ante la autoridad instructora.

Esto es, ante esta Sala Superior, Morena de nueva cuenta expresa que la aparición de los rostros de las personas menores de edad ocurrió en fracción de segundos y son prácticamente inapreciables, aunado a que, fueron de forma incidental y sin algún propósito o intención por parte de los organizadores, por lo cual, no existió intencionalidad en la comisión de la conducta, en todo caso, obedeció a un descuido al no haber difuminado los rostros de las personas menores de edad; argumentos que fueron tomados en cuenta y, en su momento, desestimados por la Sala Especializada, sin que ante esta Sala Superior sean controvertida la fundamentación y motivación de la decisión.

3.2 La Sala Especializada no contaba con elementos para sancionar a la entonces precandidata a la Presidencia de la República

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que la sentencia impugnada no cumple con el principio de congruencia, porque también debe sancionarse a Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, porque tuvo un beneficio directo con el evento que se llevó a cabo en la alcaldía de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, el cual tuvo como finalidad apoyar su candidatura a la Presidencia de la República.

Los agravios resultan **infundados**, porque el beneficio que la persona denunciada pudo haber obtenido con dicha publicación, no es un elemento jurídicamente relevante para válidamente atribuirle la responsabilidad que demanda el recurrente, ya que está acreditado que fue su partido político, Morena, quien realizó la publicación en su cuenta de Facebook.

El Partido de la Revolución Democrática en su queja señaló que no se puede eximir de responsabilidad a Claudia Sheinbaum Pardo por la vulneración a la normativa

electoral, quien al momento de los hechos tenía el carácter de precandidata a la Presidencia de la República, porque debe de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia.

Cabe señalar que el emplazamiento formulado por la autoridad instructora a la referida precandidata fue derivado de la aparición de personas menores de edad, en un evento proselitista a favor de los denunciados, celebrado en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, el cual fue publicado en el perfil Morena Sí, de la red social Facebook, el doce de enero de dos mil veinticuatro, con lo cual, a decir del quejoso, vulnera el interés superior de la niñez.

En este sentido, como lo advirtió la Sala Especializada, la queja fue dirigida de manera central al partido, con la petición de que eliminara el promocional contenido en su página MORENA SI, de la red social Facebook.

Por ello, con independencia de que la entonces precandidata aparece en la publicación denunciada, lo cierto es que, no existe evidencia en el expediente de que haya participado en la elaboración y difusión de la publicación señalada.

Por el contrario, de las constancias del expediente es posible advertir el escrito de diecinueve de enero, por el cual, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo manifestó a la autoridad administrativa electoral que *no tiene relación alguna con la cuenta Morena Sí*, al no ser creadora ni administradora de esta. Asimismo, tampoco solicitó la difusión ni interactuó con la publicación bajo análisis.¹⁸

Asimismo, la titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo de Morena reconoció que esa secretaría tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos, con el fin de propiciar el debate público e informar a los militantes y simpatizantes sobre temas de interés general.¹⁹

Por tal motivo, si la denuncia se originó únicamente por el supuesto uso de menores con fines de propaganda y mensajes electorales, quien se encontraba vinculado de manera directa a responder por la conducta era el partido político, quien reconoció la administración de la cuenta de la red social en donde fue

¹⁸ Véanse fojas 169 a 171 del expediente electrónico.

¹⁹ Véanse fojas 259 a 263 del expediente electrónico.



difundida la publicación denunciada y, en consecuencia, es el partido político quien debía cumplir para su difusión con los requisitos que imponen los Lineamientos respectivos, tal como lo estableció la Sala Especializada.

Así, toda vez que el partido político fue quien publicó el promocional denunciado, como sujeto obligado, al difundir propaganda política o electoral con imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, es quien debía cumplir con los requisitos mínimos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.²⁰

Acoger el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática implicaría vulnerar la esfera jurídica de la denunciada sin causa legal o fáctica alguna, atribuyéndole una responsabilidad respecto de hechos que no le son propios, ni estaba a su alcance evitar.

Sin que, en el caso particular, pueda configurarse alguna especie de responsabilidad indirecta conforme a la normativa atinente, tal y como sucede con los partidos políticos, porque no existe en el ordenamiento jurídico mexicano un mandato como el que tienen los partidos, de velar porque la conducta de sus directivas, candidaturas y militancia se ajuste al Estado de Derecho.

3.3 La sanción impuesta a Morena no fue excesiva

Morena considera que la Sala Especializada le impuso una sanción excesiva, al calificar las conductas con gravedad ordinaria e inobservando el principio de presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, señala que los precedentes apuntados por la Sala Especializada para acreditar la reincidencia corresponden a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente.

Por lo cual, considera que ninguno de los precedentes tiene relación con el periodo de precampaña de la elección a la Presidencia de la República en el presente proceso electoral federal 2023-2024, por lo que, la Sala Especializada no tomó en

-

²⁰ Es ilustrativa la Jurisprudencia 5/2017 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

cuenta el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, para acreditar la reiteración de la infracción.

En principio, los agravios resultan **infundados**, porque la presunción de inocencia no libera a la parte denunciada de las cargas procesales de argumentar o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y así contrarrestar las hipótesis de responsabilidad.

Este órgano jurisdiccional²¹ ha sustentado que cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios y demás pruebas encontradas, relacionándolos debidamente, para determinar la autoría o participación del inculpado.

Lo anterior, debe impulsar a la parte denunciada a aportar los elementos de descarga con que cuente o contribuir con la formulación de argumentos, para contrarrestar esos indicios u otras pruebas, sin que ello implique desplazar la carga de la prueba, correspondiente a la autoridad.

Por tal motivo, si la Sala Especializada a partir de los elementos de prueba que integran el expediente realizó un análisis contextual de la publicación denunciada y acreditó la responsabilidad de Morena, ello, permitió superar la presunción de inocencia que goza el referido instituto político.

Asimismo, resulta **ineficaz** el planteamiento del partido político Morena, quien plantea que los precedentes que configuran su reincidencia no corresponden a casos vinculados con el actual proceso electoral de la entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Como recientemente ha tenido oportunidad de reiterar esta Sala Superior,²² la pertenencia al mismo proceso electoral no es un parámetro de los previstos por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

²¹ Véanse las sentencias SUP-REP-74/2019 y acumulados, así como SUPRAP-246/2018. Adicionalmente, la tesis XVII/2005, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

²² Sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-307/2024 y SUP-REP-328/2024 acumulados, en sesión pública del diez de abril de dos mil veinticuatro.



Es decir, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, sin que tampoco por esas mismas razones, sea trascendente que no se hubieren referido a hechos relacionados con la misma precandidatura, máxime cuando la responsabilidad que se le atribuyó es por hechos propios y no por su falta al deber de cuidado.

En este sentido, si el recurrente plantea que fue incorrecto que se le considerara reincidente, derivado de que las faltas cometidas no se llevaron a cabo en el mismo ejercicio o en el mismo periodo, ello no constituye un requisito que deba cumplirse para considerar la reincidencia, porque de acuerdo a la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el partido político Morena, que los precedentes tengan relación con el periodo de precampañas de la elección a la Presidencia de la República en el presente proceso electoral federal 2023-2024.²³

Adicionalmente, el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo cual, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, considerada en la norma electoral y no que los hechos sean idénticos o muy similares.

De ahí que, si Morena ha sido juzgado y condenado por sentencia firme e incurrió nuevamente en la comisión de la misma falta, los motivos de disenso son **infundados**.

Por último, también resulta **ineficaz** el agravio de Morena consistente en que la Sala Especializada le impuso una sanción excesiva. Lo anterior, porque no controvierte las consideraciones que sustentaron su imposición, entre otras, la importancia de la norma trasgredida, los efectos que produce la transgresión, el

_

²³ Véase sentencia SUP-RAP-323/2022.

tipo de infracción, la comisión intencional, o bien, el contexto fáctico y los medios de ejecución de la falta cometida.

3.4 La sanción impuesta a Morena no podía ser mayor por la existencia de un diverso precedente de la Sala Especializada

El Partido de la Revolución Democrática refiere que la Sala Especializada debió imponer una multa mayor. Lo anterior, al tomar en cuenta como precedente la diversa sentencia SRE-PSC-48/2024, en la cual, se impuso una multa más grande y representa un precedente adicional en que se acredita la vulneración del partido político Morena al interés superior de la niñez.

El agravio se califica de **infundado**, porque si bien en el precedente SRE-PSC-48/2024²⁴ se tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez, lo cierto es que, la responsabilidad atribuida a Morena fue por una conducta infractora distinta, como lo fue su omisión al deber de cuidado.

Es decir, no fue responsable de manera *directa* por la vulneración a los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral*, sino *indirecta* conforme a lo dispuesto por el artículo 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos,²⁵ a partir de que no le fue imputada la autoría de los hechos denunciados, como sucede en el caso que se resuelve.

En aquella ocasión se le reprochó su falta u omisión de vigilar adecuadamente la conducta de sus militantes como una conducta antijurídica diversa cuyo bien jurídico tutelado es, en términos generales, la observación del principio de legalidad por parte de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos y no así, el derecho a la imagen y el interés superior de la niñez.

De esta manera, si el recurrente pasa por alto dicha circunstancia al exponer su agravio, este órgano jurisdiccional estima que tal cuestión resulta determinante para que esa resolución no pueda fungir como un precedente válido en la configuración de la reincidencia del partido político Morena en los términos planteados por el Partido de la Revolución Democrática.

²⁴ Sentencia confirmada en la resolución SUP-REP-230/2024 y acumulado, el pasado tres de abril.

²⁵ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;



Ello es así, ya que se tratan de conductas infractoras de naturaleza diversa que derivan de la vulneración a distintos preceptos legales y que generan dos tipos de responsabilidad.

En el caso de la culpa *in vigilando* se sanciona una *omisión* a un deber de vigilancia establecido por la referida normativa como infracción *accesoria* de una principal; mientras que en la sentencia recurrida se le multa a Morena por una *acción* o *comisión* de hechos propios en contravención *directa* a los referidos Lineamientos, consistentes en publicar el material denunciado.

En esos términos, este órgano jurisdiccional concluye que con tal precedente no se actualiza el segundo de los elementos contenidos en su jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. ²⁶

De ahí, que no se advierta que la responsable estuviera legal o jurisprudencialmente obligada a tomar en cuenta ese precedente para la actualización de dicha agravante, ni consecuentemente, para definir el monto de la multa impuesta.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

-

²⁶ Cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023